

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2418

Ley de 15 de mayo de 1882, por la cual se declara que el artículo 6° de la Constitución Federal no niega el derecho de expatriación, y es aplicable al caso en que vuelvan á la República los venezolanos que hubieren hecho uso de ese derecho.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. El artículo 6° de la Constitución Federal, según el cual "no pierden el carácter de venezolanos los que fijan su domicilio y adquieren nacionalidad en país extranjero," no niega el derecho de expatriación, sino sólo declara un principio aplicable al caso en que los ciudadanos de que se trata, vuelvan á la República, la cual los considera entonces como si en ella hubieran permanecido constantemente,

Dada en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 5 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1882. Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2419

Ley de 15 de mayo de 1882, por la cual se establecen las reglas y formalidades á que están sometidos los buques de guerra extranjeros en los puertos de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1°. Los puertos adonde puedan llegar los buques de guerra de otra Nación, son únicamente los abiertos al comercio extranjero.

Art. 2°. Dichos buques no pueden entrar en talés puertos sino en número de tres ó cuatro á lo sumo, ni permanecer en ellos por más de treinta días.

Art. 3°. Cuando por algún motivo válido necesiten entrar en mayor número ó prolongar su estadía más allá de ese tér-

mino, ó visitar para observaciones científicas puntos no habilitados, deben pedir permiso especial al Presidente de la República, el cual lo concederá ó no, á su juicio.

Art. 4°. Los buques de guerra extranjeros están sometidos á los reglamentos de policía de los puertos, como los de Sanidad, los relativos al lugar del fondeo etc.

Art. 5°. En caso de infracción de los artículos anteriores, las autoridades locales se abstendrán de tomar medidas contra dichos buques, atenta la exterritorialidad de que gozan, y se limitarán á dar cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, para que él proceda conforme á los usos internacionales.

Dada en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 11 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, M. Caballero.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2420

Decreto de 15 de mayo de 1882, por el cual se declara pirata el vapor "Cántabro," que ha cambiado este nombre por el de "Colón" y se halla al servicio de los revolucionarios de Venezuela; y se dispone su apresamiento.

GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—1°. Que desde el cambio político que tuvo lugar en la República, por virtud del triunfo de la Revolución Reivindicadora, una porción de venezolanos, pertenecientes al pasado régimen y asilados en las islas Antillas, no han cesado de conspirar contra la paz de los Estados Unidos de Venezuela, hasta el grado de armar en guerra un vapor, con el cual han recorrido y continúan recorriendo las costas de la República, haciendo disparos de artillería contra las fuerzas que custodian nuestras costas y apresando embarcaciones nacionales.—2°. Que no estando patentado por ninguna nación dicho buque, carece de carácter para navegar.—3°. Que convienen-